

9/8624

LA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

POR

EUGENIO CEMBORAIN CHAVARRIA

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid
y Maestro de primera enseñanza



MEMORIA

LEÍDA EN SESIÓN PÚBLICA Y PUESTA Á DISCUSIÓN
EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
DURANTE EL CURSO DE 1906 Á 1907



MADRID

Ambrosio Pérez y Compañía, impresores.

Pízarro, 16.—Teléfono 1.069.

1907



LA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

por

EUGENIO CEBALDOSA CHATARRA

Abogado en ejercicio del Estado y del extranjero
Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

MEMORIA

LEIDA EN SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE LAS LETRAS Y DE LAS ARTES
DURANTE EL AÑO 1907



MADRID

Antonio Páez y Compañía, Editores
Plaza, 11. Teléfono 244
1907

LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

9/8624

LA

REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

POR

EUGENIO CEMBORAIN CHAVARRIA

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid
y Maestro de primera enseñanza



MEMORIA

LEÍDA EN SESIÓN PÚBLICA Y PUESTA Á DISCUSIÓN
EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
DURANTE EL CURSO DE 1906 Á 1907



MADRID

Ambrosio Pérez y Compañía, impresores.

Pizarro, 16.—Teléfono 1.069.

1907



I.A.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

por

EUGENIO CEMBORAIN CHAVARRIA

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Madrid
y Maestro de primera enseñanza

MEMORIA

LEIDA EN SESIÓN PÚBLICA Y PUESTA A DISCUSIÓN
EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
DURANTE EL CURSO DE 1906 A 1907



MADRID

Establecimiento Páez y Compañía, impresores
Plaza de Tetuán, 1.º
1907

Alt Sr. D. Gumersindo de Azcárate.

Maestro: Cuando en los últimos años de los estudios universitarios vemos lo poco que se avanza en el campo de la ciencia, la desilusión y el tedio nos invaden. Un triunfo, aunque sea inmerecido, nos conforta y anima, devolviéndonos las fuerzas que perdíamos para proseguir tan difícil camino.

A usted debo el entusiasmo que hoy siento y espero continúe; y al dedicarle esta mal escrita Memoria, creo cumplir un deber, cual es mostrarle lo agradecido que siempre le estará

EL AUTOR.

Al Sr. D. Gumersindo de Alcaraz

Mestre: Cuando en los últimos años de los estudios universitarios venias lo poco que se avanzaba en el campo de la ciencia, la destitución y el tedio nos invaden. Un triunfo, aunque sea inmerecido, nos conforta y anima, devolviéndonos las fuerzas que perdíamos para proseguir tan difícil camino.

A usted debo el entusiasmo que hoy siento y espero continúe, y al dedicarle esta mi última memoria, creo cumplir un deber, cual es mostrarle lo agradecido que siempre le estoy.

EL AUTOR.

I. —Necesidad de la reforma constitucional.—Amalgüedad de los preceptos de la nuestra. —Elementos que integran una Constitución. Tendencias constitucionales en todos los países.—Los derechos de la personalidad. —El Senado.—Existencia del Poder moderador.—Otras materias constitucionales.—Influencia perniciosa de nuestras costumbres. — Omisión del punto de que vamos á tratar. — Cuestión previa.

II.—La Constitución ¿es reformable?—Datos que nos proporcionan las Constituciones extranjeras y la redacción del artículo 23 de la nuestra. — Opinión de los grupos parlamentarios de nuestras Cortes de 1876.—Por qué sería en todo caso reformable: opinión de Pacheco. Causas de la omisión de la reforma constitucional.—¿Fué un olvido?

III.—Resumen de lo anterior.—Examen de las tres cuestiones principales del problema: Primera La iniciativa ¿ha de partir del Gobierno ó de las Cortes? Segunda. ¿Será ó no necesaria la sanción real para que la reforma sea declarada ley? Tercera. ¿Ha de verificarse en Cortes extraordinarias, constituyentes ó en ordinarias?—Solución.—Constitución del Ecuador, que presenta el mismo procedimiento —Modificaciones de aquélla.—Causas de este estudio

I.—Necesidad de la reforma constitucional.—Ampliación de los preceptos de la nuestra.—Elementos que integran una Constitución.—Tendencias constitucionales en todos los países.—Los derechos de la personalidad.—El Senado.—Existencia del Poder moderador.—Otras materias constitucionales.—Influencia perniciosa de nuestras costumbres.—Oración del punto de que vamos a tratar.—Cuestión previa.

II.—La Constitución ¿es reformable?—Datos que nos proporcionan las Constituciones extranjeras y la redacción del artículo 28 de la nuestra.—Opinión de los grupos parlamentarios de nuestra Cámara.—Por qué sería en todo caso reformable: opinión de Pacheco.—Causas de la omisión de la reforma constitucional.—¿Es un olvido?

III.—Resumen de lo anterior.—Examen de las tres cuestiones principales del problema: Primera. La iniciativa ¿ha de partir del Gobierno o de las Cortes? Segunda. ¿Debe o no necesariamente la sanción real para que la reforma sea declarada ley? Tercera. ¿Ha de verificarse en Cortes extraordinarias, constituyentes o en ordinarias?—Segunda.—Constitución del Ecuador, que presenta el mismo procedimiento.—Modificaciones de aquella.—Causas de este estado.

SEÑORES ACADÉMICOS:

La lectura rápida de la Constitución—aunque el lector no tenga las condiciones precisas á todo crítico, ni los conocimientos exigidos á todo innovador—hace sentir la necesidad de una reforma, cuando no total, pues existen principios constitucionales que en todo Código fundamental constan, por lo menos radical y substancial en algunos de sus preceptos.

«Puede decirse que esta Constitución es una especie de índice de referencias, ó más bien, una gran red formada por nudos corredizos, cuyas mallas así serán grandes ó pequeñas, según quien sea el que la maneje; es decir, que con esta Constitución se puede mandar lo mismo en Turquía que en la Confederación helvética» (1).

Esta amplitud de principios, fundada, según sus autores, en la necesidad de que todos los partidos pudieran gobernar con una misma Constitución, que serviría de punto de unión entre ellos, ha sido muy aplaudida por algunos escritores, que han dicho: la tendencia directa «á esa armonía lo demuestra el que partidos políticos de *muy distintos criterios* y de *muy distintos ideales* han podido gobernar y gobiernan rigiéndose por esta Constitución» (2). Se olvidan los que de tal modo opinan que, de considerar así las Constituciones, para nada sirven. Estas no deben emanar nunca de leyes, que suelen ser fácilmente variadas, pues serían ineficaces; la teoría sana es la contraria, á saber: que las leyes emanen de los Códigos fundamentales. Si esto no fuera así, ¿para qué promulgarlos?, dado que lo mismo pueden restringirse que ampliarse sus preceptos, produciendo esto la existencia, al parecer de una Constitución, en la realidad de dos ó más, según se interprete en una ú otra forma, y en la práctica de ninguna, ya que, en puridad de verdad, lo mismo puede ser negado que admitido el espíritu que la informe. Y si reflexionamos sobre los diversos criterios é ideales de los partidos políticos que con ella han gobernado, creo será muy difícil encontrar la distinción, por lo menos en lo que á la *práctica* se refiere.

(1) El Diputado D. Lino Peñuelas en la sesión de 16 de Mayo de 1876. (*Diario de Sesiones.*)

(2) *Tratado de Derecho político*, por D. Fernando Mellado, pág. 474. Madrid, 1891.

Es que la generalidad de los preceptos constitucionales las hace inútiles; por eso se ha dicho de la nuestra «que tiene la menor parte posible de Constitución escrita», y también, que el principio que la informaba era el conocido lema *ex nihilo nihil*, pues sentaba principios derivados de leyes que no existían.

Las Constituciones, á mi parecer, y tal como las concebimos, pueden definirse como lo hacía Aristóteles (1): «Aquel principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas, especialmente aquella que es superior á todas»; la ley política, agrega, «designa la ordenación de la autoridad en el Estado, define la división de los poderes políticos, determina en quién reside la Soberanía, y, por último, fija el fin de la sociedad civil». Pero si teóricamente esta es la idea que formamos de lo que es una Constitución, no es esto sólo lo que en la vida, en la realidad, contienen; y así vemos aparecer unida á esta idea fundamental, otra, hija no de la idealización del filósofo, sino de los sucesos históricos, de las necesidades de los tiempos.

La Revolución, al resolver los problemas del Derecho público y del Derecho privado (destruir el absolutismo, terminar con el feudalismo y proclamar la libertad é igualdad del hombre), se encontró con que al variar la Monarquía de absoluta y divina en constitucional y humana, tenía que hacer libre al ciudadano, y como esto era imposible sin hacer libre al hombre, se unieron los derechos de la personalidad á los políticos; de esta razón histórica data la aparición de esa parte *dogmática* declarativa de los derechos y deberes del ciudadano, que junta con la llamada *orgánica*, que fundamenta la organización del Estado, y era á la que se refería Aristóteles, constituyen las Constituciones promulgadas; por esto, «las Constituciones tienen un *objeto*, la garantía de la vida individual y social ante el poder político, y responden á una *necesidad*, la de ordenar de alguna manera las funciones del Estado» (2).

Junto á la influencia histórica indicada, que, en relación con el espacio, podemos llamar total, universal, hay otras influencias históricas parciales, locales, hijas de la organización particular de algunos Estados; de haber desconocido en ciertas épocas determinados principios ó haberlos negado; derivadas de necesidades especiales; de condiciones particulares; del diverso modo de considerar cada Nación los problemas del Derecho político; en fin, debidas á multitud de causas por las cuales, unido á estos dos elementos heterogéneos existentes en toda Constitución, aparece otro variable, propio de cada una de ellas; así, por ejemplo, los capítulos VI y X, dedicados á «Las Aduanas y Comercio» y á «Los Consulados», en la Constitución del Imperio alemán; el título III, referente á las «Instituciones provinciales y comunales», en la de Bélgica; el capítulo X de la de Holanda, que trata de la «Institución y servicios de pobres», generalmente se refieren á la Hacienda, á la instrucción y á la organización militar, siendo estas variantes las que dan á cada Constitución su *característica* propia, haciéndola por ella diferenciarse de las demás.

(1) *Política*, lib. VI, cap. II.

(2) Adolfo Posada: *Derecho político*, tomo II, pág. 12. — Madrid, 1894.

Ahora bien: fijadas las materias que abarcan en sí las Constituciones, vemos en todas ellas, ya en su letra, ya en su espíritu, ora en virtud de influencia de las costumbres creadas por los pueblos, los Parlamentos ó los escritores, tendencias determinadas que se manifiestan en todas las naciones, y que pueden reducirse á las siguientes: garantizar los derechos de la personalidad, individual ó socialmente considerada; establecer los gobiernos sobre una base democrática; efectividad de la responsabilidad de los Poderes públicos; existencia de un poder armónico, representación tácita ó expresa de la voluntad nacional, con facultades propias y concretas y responsabilidad ante la opinión pública; por último, descentralización administrativa, sintiéndose como aspiración común la organización municipal de la Edad Media.

Examinemos nuestra Constitución, en su título primero, cuyo epígrafe, «De los españoles y sus derechos», en opinión de un conocido tratadista (1), debía decir «De las personas y sus derechos», puesto que la mayoría de ellos se refieren, no sólo al nacional, sino también al extranjero, determina los derechos de la personalidad, llamados individuales, consignándolos en sus artículos desde su aspecto científico y filosófico, al paso que dejan abierta la puerta para triturarlos y escarnecerlos en la dura realidad de la vida, sometiendo su desenvolvimiento á *leyes especiales* que hacen innecesarias sus afirmaciones, porque dentro de principios tan generales, lo mismo pueden existir, y han existido, leyes que liberalmente los regulen ó leyes que, al desenvolverlos y hacerlos practicables, los nieguen. Compárense las leyes que han regido desde los primeros años de la Restauración hasta ahora, y se comprobará la verdad de estas afirmaciones; siendo esto debido á que la Constitución *consigna* todos los derechos de la personalidad, pero no *garantiza* ninguno. Así, el art. 15, al no expresar si la religión del ciudadano puede ó no influir en la capacidad exigida para ocupar un cargo ó destino público, hace que sea confuso y dado á diversas interpretaciones, siendo este silencio más de lamentar si tenemos en cuenta que la Constitución de 1869 lo resolvía admitiendo la solución más aceptable, aquella que tiene su mejor defensa en la frase de Washington: «Cuando los hombres cumplen exactamente sus deberes civiles, hacen cuanto el Estado tiene derecho á exigir y esperar de ellos; sólo ante Dios son responsables de la religión que profesan y del culto que prefieren.» Y es que al Estado sólo toca distinguir al ciudadano del creyente.

Pero si bien al consignar estos derechos lo hace de una manera tan ambigua y anfibológica que pueden ser negados, así es cierto que pueden ser estorbo á posibles progresos: el art. 11, el más discutido (2)

(1) Don Gumersindo Azcárate: *El Self-government y la Monarquía doctrinaria*, pág. 433.—Madrid, 1877.

(2) Del art. 11 se habló en la discusión de las actas; en la del proyecto de contestación al Mensaje de la Corona; en la de la totalidad del proyecto constitucional, y, por fin, al llegar á discutirlo. En el Congreso se invirtieron once sesiones, pronunciándose treinta discursos, veintiuna rectificaciones, hablando dieciséis veces para contestar alusiones personales y presentándose dieciséis enmiendas. En el Senado pasó

de todo el proyecto constitucional, al no admitir la libertad de cultos, fundándose para ello sus autores en razones no muy en consonancia con el estado del país en aquella época, estado que ha ido, á medida que avanza el tiempo, haciendo más necesaria la admisión de este principio, nos lo demuestra.

La verdad, la trístísima verdad—como afirma un historiador (1)—es que, no habiéndose vigorizado con la lucha el sentimiento religioso, ha degenerado en el ánimo de muchos en una práctica rutinaria y puramente externa, en la cual no entran para nada el corazón y el raciocinio. Y este hábito, cediendo á los embates de la propaganda antirreligiosa, va perdiéndose á su vez, quedando sumido el espíritu en la más enervadora indiferencia.

El art. 3.º, con el cual ha podido establecerse la redención á metálico, haciendo de este modo que el servicio militar, en vez de ser obligatorio y general, como resultante de un deber que todo ciudadano tiene, sea en la práctica una carga impuesta sólo á determinadas clases, que por su falta de recursos y por su edad son las más necesitadas en el hogar doméstico, logrando hacer antipático al pueblo lo que debía ser por todos respetado y querido, por significar, además de nuestra fuerza, base del respeto que merezcamos á las restantes naciones, la representación perenne de nuestras pasadas grandezas. Artículo que, por otra parte, exige la proporcionalidad de las cargas, azote del contribuyente y ruina del Estado, combatida por la mayor parte de los economistas, y caída en descrédito desde que el impuesto progresivo ha sido implantado en Alemania, Italia, Francia y Austria, produciendo beneficiosos resultados.

El art. 10, en vez de garantizar la propiedad, la abandona á los abusos de la administración interesada, ó á los deseos de un cacique, al consignar como excepción el fallo de los Tribunales ordinarios, lo que debía admitir como regla general.

El art. 12, por su segundo párrafo hace imposible la libertad de enseñanza, ya que al Estado le atribuye la expedición de los títulos profesionales, y, por tanto, la colación de grados.

Encontramos aquí una cuestión que verdaderamente no tiene explicación: la relativa á los establecimientos de educación é instrucción, que podrán fundarse y sostenerse por todo español, sin necesidad de título académico, admitiendo en este único caso la Constitución los principios de la escuela economista, que en los demás niega. Asunto es este en que debía haberse mostrado más consecuente el legislador, si bien en un principio lo fué (2): en mi opinión, no se niega la liber-

algo parecido: fueron nueve las sesiones, trece las enmiendas, treinta y ocho los discursos, veinticinco las rectificaciones y siete las alusiones personales. ¡Lástima de tiempo!..... Casi todos repetían lo dicho por otros oradores.

(1) Modesto Lafuente: *Historia general de España*, tomo XXV, página 29.—Barcelona, 1890.

(2) Digo esto, porque en el proyecto constitucional leído por el señor Cánovas del Castillo en el Congreso, decía este artículo en su segundo párrafo:

«Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruc-

tad de nadie con obligarle á probar sus conocimientos, pues dado el caso, muy fácil, de que los posea, nada le cuesta el demostrarlo, lo grándose de este modo que los que necesitan de un profesional sepan á quién llaman y lo que de él pueden esperar, pues su título, siempre que sea bien adquirido, será una garantía necesaria, muy especialmente en países como el nuestro, donde no están muy instruídos los que de los trabajos de otros han de servirse, y pueden errar fácilmente en la elección, y donde son más las reputaciones falsas que las sólidamente fundadas.

El art. 17 se excede al conceder facultad al Poder ejecutivo para que pueda acordar por decreto, no estando reunidas las Cortes, la suspensión de las garantías constitucionales en circunstancias extraordinarias, cuando así lo exija la seguridad del Estado; facultad de la que han abusado casi todos los Gobiernos, haciendo que en algunas regiones lo normal sea lo anormal, complicando y agravando los problemas políticos de algunas provincias, que únicamente el tacto y la prudencia que deben presidir los actos de todo buen gobernante hubieran podido amenguar, y de ningún modo la desidia ó el terrorismo, fundamento actual de la política de nuestros partidos gobernantes.

Estos artículos y las cuestiones que ahora rápidamente examinaremos, necesitan, sin género ninguno de dudas, una pronta reforma.

La Constitución, al marcar cómo se ha de constituir el Senado, qué elementos han de componerle, creyendo que deben estar «representados los intereses de la aristocracia de la sangre ó del dinero, contra las tendencias democráticas de la Cámara popular» (1), da á los Senadores la misma representación que á los Diputados á Cortes, lográndose únicamente con esta dualidad de Cámaras hacer la elaboración de las leyes más larga, sin obtener, en cambio, ningún resultado práctico, positivo, como no sea poner en contraposición á ambas Asambleas, y, como consecuencia, á las clases cuya representación se atribuyen. Se explica esta diversidad de Cuerpos Colegisladores en países como Inglaterra, pues la Cámara de los Lores tiene un carácter hereditario, permanente, y una significación tradicional (2); en los Estados Unidos, el Imperio alemán, Suiza, la República Argentina, Brasil, Méjico y Venezuela, donde la organización federal supone dos representaciones distintas: por un lado, la de los Estados que las constituyen, y por otro, la de los individuos que las componen, representaciones que por su mera indicación revelan su diversidad de carácter

ción ó de educación, siempre que los encargados de la enseñanza reúnan las condiciones necesarias de moralidad y ciencia, *legalmente* demostradas.»

La Comisión encargada de emitir dictamen sobre este proyecto varió la redacción en la forma que fué aprobado.

(1) Don Vicente Santamaría de Paredes: *Curso de Derecho político*, páginas 281 y siguientes.—Madrid, 1903.

(2) La aristocracia inglesa ha perdido su verdadero carácter con la supresión de algunos privilegios, teniendo hoy mucha más importancia la Cámara de los Comunes, y habiéndose visto la de los Lores precisada á variar por completo su política: ahora resiste cuanto puede los proyectos que la remite la Cámara popular; antes los rechazaba.

y justifican la existencia de dos Cámaras, reflejo de esta organización. Debe resolverse esta cuestión, donde aquella organización no existe, teniendo en cuenta las dos esferas en que vive el hombre, la social y la individual, y como deducción encontraremos un sistema bi-cameral, como resultante de esta dualidad de carácter, sistema que evitara la oposición de clases á que aludíamos y produciría una doble discusión de las leyes, desde distinto punto de vista, el que representará cada Cámara, que sería beneficiosa para toda obra legislativa. De no admitirse esta teoría, muy defendida por distinguidos tratadistas, es más liberal y más admisible la existencia de una sola Cámara, como sucede en Grecia y Servia, la cual incluso podría discutir dos veces los proyectos de ley, en caso de considerarse necesaria esta amplitud en los debates (1).

De constituirse el Senado en la forma que acabo de indicar, sería preciso no conceder al Congreso la prioridad que hoy tiene sobre materias financieras (art. 42); este privilegio, copiado de Inglaterra, como casi todas las leyes constitucionales del Continente, tiene su fundamento en una razón histórica de aquel país (2), en nada aplicable al nuestro. Representadas las clases medias por el Senado, ellas que soportan las cargas son las más indicadas para ejercer esta preferencia (3).

La Constitución no habla de la extensión del voto, ni de la forma de emitirlo, ni de si ha de ser directa ó indirecta la elección, ni de si será el sufragio universal ó restringido, logrando con este silencio que hayan podido subsistir dentro de ella la anterior ley del sufragio y la vigente, de ideas tan opuestas (4). Tampoco prohíbe el mandato imperativo, aunque de hecho en la práctica lo está. Para ser elegido (artículo 29) Diputado á Cortes requiere determinadas condiciones, entre ellas, el pertenecer al estado seglar, proclamando de este modo una incapacidad que no tiene razón de ser (5); al mismo tiempo que anunciando proyectos de ley de incompatibilidades, muchas veces discutidos, pero nunca promulgados, con pesar de la opinión pública, resueltamente inclinada á establecer una barrera infranqueable entre el Diputado y los cargos administrativos de Consejeros de Bancos y Compañías, etc., que tanto atacan á la independencia y prestigio de la representación parlamentaria.

(1) En España, el haber dado entrada en la Alta Cámara á los representantes de las Academias, Universidades y Sociedades económicas, no quita el aspecto al Senado que le hemos asignado; sólo demuestra un paso hacia nuestro ideal.

(2) Los que componían la Comisión de los Lores encargada de estudiar los presupuestos no pagaban impuestos. Hoy esto no sucede, y ni en Inglaterra tiene por qué existir.

(3) Véase Pérez Pujol, prólogo á la obra citada de Santamaría de Paredes.

(4) Se dió el caso de que unas Cortes nombradas por sufragio universal, las de 1876, convocadas con arreglo á la Constitución de 1869, le suprimieran. Refiriendo este hecho, decía el Diputado Ulloa en el Parlamento: «Estas Cortes se complacen en matar á su propio padre.»

(5) Creo que la profesión á que pertenecen no se lo impide: los militares también tienen espíritu de clase y pueden serlo, aunque con algunas excepciones.

Nuestro Código político, al determinar que las Cortes se reunirán todos los años (art. 32), omite un punto muy importante, cual es el decir, como la mayoría de los vigentes, el día que han de hacerlo: no opino que debiera marcar un plazo más ó menos largo para estar reunidas, pues esto, como algunas veces ha sucedido, puede imposibilitar la acción del Gobierno; pero el no señalar un período determinado hace más precisa la declaración del día que han de reunirse, para evitar que el Poder ejecutivo pueda anular la acción fiscalizadora del Parlamento. Pudiera agregarse que á esta primera sesión hubieran de llevarse los Presupuestos, para huir de la costumbre de prorrogar los del año anterior ó tenerlos que discutir sin detenimiento por la premura del tiempo, como en la actualidad ocurre.

El art. 47 no distingue bien, á mi parecer, la inviolabilidad del Diputado ó Senador por sus opiniones políticas, de la responsabilidad por delitos comunes; necesaria es para la libertad del representante aquella inviolabilidad, pero no la segunda, para la cual no debe ser precisa ni la resolución del Senado ni el permiso de las Cortes: vale tanto esto como conceder á los que ejercen estos cargos (1) un privilegio, en perjuicio de los demás ciudadanos.

No define nuestra ley fundamental el Poder moderador, aunque si lo *separa claramente* de los demás poderes: podría apoyarse esta afirmación en los siguientes párrafos de Benjamín Constant (2): «Estableciendo nuestra Constitución (3) la responsabilidad de los Ministros, separa claramente el poder ministerial del poder real. El mero hecho de ser el Monarca inviolable y los Ministros responsables hace patente esta separación. Porque no se puede negar que los Ministros tienen así un poder que les pertenece..... Si no se les considerase sino como agentes pasivos y ciegos, su responsabilidad sería absurda é injusta, ó, al menos, sería preciso que sólo fuesen responsables para con el Monarca..... Pero la Constitución quiere que sean responsables para con la Nación.» Si á estos razonamientos agregamos que las facultades esenciales de este poder son las de disolver las Cortes, separar libremente los Ministros y usar del veto, con objeto de que el Poder legislativo no rebase sus funciones, las tres reconocidas en nuestra Constitución, nos afianzaremos más en nuestra creencia; y si en la práctica observamos que, aunque estas resoluciones sean refrendadas por los Ministros, á nadie se le ocurre exigirles por ello responsabilidad, sino que, por el contrario, consideramos al Rey obrando personalmente

(1) Es digna de tenerse en cuenta la opinión de Proudhon, que en 1849, siendo Diputado, decía: «Si el jefe del Poder ejecutivo (el Rey, alude á Luis XVI), es responsable, los Diputados deben serlo también. Es extraño que esta idea no haya sido expuesta por nadie; daría lugar á una disertación interesante. Pero declaro que por nada en el mundo quisiera sostenerla: el pueblo es todavía demasiado lógico para que yo le facilite el modo de deducir ciertas consecuencias.» (*¿Qué es la propiedad?*, traducción de Ormaechea; nota á la pág. 67).—Madrid, 1903.

(2) *Principios de política*, traducción de A. Z; tomo I, pág 56. Biblioteca económico-filosófica, tomo LI.—Madrid.

(3) Se refiere á la Constitución francesa de 1815; pero, como se ve, son aplicables á la nuestra sus deducciones.

en estos actos, á pesar del refrendo, veremos justificados nuestros asertos.

No quiero decir con esto que no debieran aclararse de un modo que no diese lugar á dudas las atribuciones del Poder moderador; únicamente intento probar que si la Constitución no las precisó, la relación que guardan unos artículos con otros lo indica bastante claro. ¡Ya quisiéramos en otras materias encontrar, aunque fuera rodeando, soluciones tan precisas!

Los títulos VI, VII y VIII, después de estas indicaciones, pocas variaciones pueden tener dentro de una Monarquía, la cual no hemos de atacar ni defender por no ser este asunto de nuestro estudio; sin embargo, hay una cuestión de relativa importancia: en algunas Constituciones (Italia, Bélgica, Holanda) se preceptúa que los herederos de la Corona no tienen derecho á emolumentos hasta que son mayores de edad, en contraposición á otras (Portugal, España) que disponen lo cobren desde su nacimiento: causa sería esta de una disminución en la lista civil, que, aunque no excesiva, siempre sería bien recibida por el contribuyente.

La Constitución no establece el Poder judicial; le dedica un título (IX) que llama «De la Administración de justicia», haciéndole depender del Poder ejecutivo, destruyendo de esta manera la garantía más firme de la libertad. Exige (art. 77) la autorización previa para poder procesar á los funcionarios públicos, con lo cual hace depender el Poder judicial de la Administración, porque ésta, al dar ó negar la autorización, prejuzga el caso; produce confusión entre la administración y la política, logrando que la responsabilidad sea equívoca; y constituye un verdadero fuero creado en favor de los funcionarios del orden administrativo, contrario á la misma Constitución (art. 75), que dispone «que habrá un solo fuero para todos los españoles». No fija el carácter del Tribunal Supremo, el más alto de la Nación, de cuyas sentencias no cabe apelar, como hacen casi todas las Constituciones vigentes; ni estatuye, como la de Bélgica en su art. 107, una disposición que en España sería muy conveniente, á saber: «Los decretos y reglamentos únicamente los aplicarán los Tribunales cuando estén conformes con las leyes.» Guarda silencio sobre la institución del Jurado, que posteriormente se ha visto obligada á restablecer (año 1888), probando esto cómo en España se aspira á una organización más democrática que la actual, hacia la cual se camina muy despacio.

En el título X, que trata «De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos», á pesar de hablar en una forma general, sin detallar nada, como en casi todos sus artículos, no son tan amplias sus bases que dentro de ellas pueda establecerse la autonomía municipal, tal como la reclaman algunos partidos y es aspiración común en determinadas regiones, ni realizarse una transformación radical en las Diputaciones provinciales; medidas que harían necesaria la supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la previa autorización para procesar á los funcionarios públicos, baluartes de la centralización que ahoga estos organismos (1).

(1) Pérez Pujol, en el prólogo antes citado, recuerda las glorias de

Sin determinar nada, sentando generalidades, habla de las contribuciones y de la fuerza militar, y, por último, dedica dos artículos al gobierno de Ultramar, de los cuales nada tiene hoy aplicación, debido, no sé si á la apatía y falta de patriotismo de los gobernados, ó á la ineptitud y servilismo de los gobernantes. La historia, al pasar el tiempo y alejar los hechos, juzgará lo que la opinión medrosa no supo fallar por sí.

Si la Constitución es arcaica en algunos de sus extremos, demasiado ambigua en otros, y en algunos necesita una radical reforma, hemos de convenir también, señores Académicos, en que resulta curioso ver cómo en los demás países, se ha elaborado un derecho constitucional merced á la influencia de la costumbre ó á la práctica de los Parlamentos, que modifica ó por lo menos interpreta las promulgadas Constituciones de un modo muy distinto á los principios que las informan, sin que nada de esto haya acontecido en nuestra Patria. Así, en Inglaterra, las atribuciones que al Poder moderador le atribuyen las leyes constitucionales vigentes, han sido casi suprimidas por el régimen parlamentario que hoy domina; algo muy parecido existe en Francia, los Estados Unidos é Italia, donde con una Carta otorgada, que no Constitución es la de 4 de Marzo de 1848, resulta en la práctica una Monarquía democrático-parlamentaria.

En España ha existido una época en que parecía iba á sentirse esta influencia (1), pero actualmente experimentamos un notable retroceso; el Sr. Canalejas (2), con su habitual elocuencia, en momento solemne, así se expresaba:

«..... El prestigio del régimen parlamentario, garantía permanente de la libertad en España, indiscutible esperanza de progreso, en el cual puedan recogerse todas las fuerzas políticas, depende en mucho de nuestra conducta, de que no quebrantemos la lealtad fidelísima al espíritu de la Constitución. Digo al espíritu, porque es el espíritu de la Constitución el que informa la política progresiva de todos los pueblos; sin Constitución escrita, ó con el arcaico de una vieja Constitución, han podido realizarse los grandes esplendores de las más sólidas democracias contemporáneas. Por lo mismo, señores, reconociendo que en España, por la voluntad de todos, suele cumplirse, aunque no

nuestros Municipios «cuando constituían un conjunto de Repúblicas dentro de una Monarquía»; y Martín Hume, el célebre hispanófilo inglés, dice que es preciso «constituir un conjunto de Repúblicas dentro de una Monarquía ó de una República». Soy partidario de esta opinión, pues considero más necesaria la implantación de tal organización, que es lo esencial, que no la discusión de una ú otra forma de gobierno; la historia, la realidad, prueba que no es el progreso hijo de tal ó cual forma de gobierno, sino de las aptitudes y condiciones de los gobernantes: han existido Repúblicas admirables, pero algunas Monarquías no han sido menos dignas de alabanza, y si bien nos fijamos al estudiar sus progresos, vemos que más depende de la capacidad de los hombres de gobierno que de las formas establecidas. Podrían citarse infinidad de ejemplos.

(1) Me refiero á los primeros años de la Regencia.

(2) Al tomar posesión del cargo de Presidente del Congreso, en la sesión de 19 de Enero de 1906.

siempre, la letra textual de la Constitución; reconociendo que allá en la cima de los Poderes públicos hay que obedecerla con toda serenidad y rectitud, declaro que el espíritu constitucional, lo que representa su esencia, suele estar muy olvidado.»

«Sí; este continuo ascender de los partidos políticos á deshora para caer á destiempo; esta prórroga bienal de los preceptos que nos exigen la deliberación anual de los gastos y de los ingresos; estas crisis de situaciones, completas ó parciales, de Ministros que desfilan ante nosotros como en una proyección cinematográfica; este agotar la vida de las Cortes, aun antes de haber alcanzado la plenitud de su existencia y aun casi definido su programa, es, en sentir mío, contrario al espíritu de la Constitución. La Constitución ha fijado sus plazos, ha establecido sus trámites, ha dispuesto sabiamente en qué discordias de la voluntad nacional con la representación parlamentaria podrá el Poder moderador del Estado producir las grandes crisis de las elecciones; pero no ha podido sino prever por la estabilidad de esos poderes, por la consistencia en los plazos electorales, que el cuerpo electoral esté conturbado y desmoralizado por tantas y tan constantes consultas, hasta el punto de que las Cortes españolas, como los frutos prematuros, apenas nacen cuando llegan á su madurez.....»

Siendo la Constitución deficiente, como he querido probar, aparece necesaria su reforma; mas uno de los puntos que omite es este que hemos de resolver, fijándonos, tanto en su texto como en las doctrinas que sustentaban sus autores. ¿Cuál es el procedimiento adecuado para modificar nuestra ley política? Este es el problema que se plantea. Pero antes de emprender el estudio que conduzca á una solución aceptable, surge una cuestión previa que podemos enunciar en la siguiente forma: La Constitución ¿es reformable? ¿Puede, ó no puede modificarse? ¿Es un cuerpo impenetrable, fijo, invariable, ó, por el contrario, está abierto á toda mejora? ¿Es ó no susceptible de variación? Preguntas son éstas que necesitan ser contestadas afirmativamente, antes de fijar el procedimiento que para la reforma pudiera seguirse.

El silencio de nuestra Constitución, con relación al punto que nos ocupa, no denota que ésta sea irreformable; para convencernos de ello podemos fijarnos, en primer lugar, en que el silencio por sí nada dice, nada resuelve, y si á esto agregamos el estudio de las Constituciones vigentes en los demás países, adquirimos dos datos muy importantes para considerar si puede ó no ser modificada.

Aludo: primero, á la existencia de Constituciones que se encuentran en el mismo caso que la nuestra, es decir, que no afrontan esta cuestión; y segundo, á la existencia de Constituciones que, marcando el procedimiento que ha de seguirse para su reforma, señalan los puntos que no pueden modificarse ó marcan un espacio determinado de tiempo para que la reforma pueda ser intentada.

En efecto: Inglaterra é Italia tienen leyes fundamentales que no determinan cómo podrá verificarse la revisión. Respecto de Italia, ya se ha hecho notar cómo por la costumbre haber modificado y ensanchado los preceptos constitucionales, no se hace sentir la necesidad de

su reforma. En Inglaterra ha sucedido lo mismo, marcándose esta influencia con más vigor que en ningún otro país, merced al carácter de su derecho eminentemente consuetudinario, y, sin embargo, cuando ha sido preciso revisar sus leyes políticas, la reforma se ha verificado empleando para ello los medios que de ordinario se siguen para las demás leyes. Los Sres. Romero Girón y García Moreno, refiriéndose á esta cuestión, dicen (1):

«Existe una diferencia de verdadera transcendencia doctrinal y práctica entre las atribuciones del Parlamento inglés y las que tienen las Cortes de los demás países europeos, á saber: que lo mismo pueden dictar, reformar ó derogar una ley constitucional que una ley ordinaria, es decir, que tienen sus Cámaras el doble carácter de ordinarias y constituyentes; atribución que desde el punto de vista abstracto de la doctrina, podrá ser impugnada con razones más ó menos poderosas, pero cuya conveniencia en la práctica no puede ponerse en tela de juicio, sobre todo si se sigue en la confección de las leyes un procedimiento más racional y ordenado que el seguido en Inglaterra casi hasta la segunda mitad de nuestro siglo, y se procede con el tacto y la cordura que allí han prevalecido casi siempre.»

En Italia no me atrevo á adelantar cómo se haría la revisión; pero que merced á las influencias indicadas, caso de hacerse necesaria, se verificaría, no tiene siquiera que demostrarse.

Dejando aparte esta primera cuestión, que indica cómo la vigente Constitución podría reformarse á pesar de su silencio (2), veamos cómo existen Constituciones que, marcando los procedimientos de reforma, ponen trabas á las innovaciones rápidas ó á las de ciertas materias; por ejemplo:

En Francia, el art. 8.º de la ley de 25 de Febrero de 1875, después de indicar cuáles son los medios para reformar las leyes constitucionales, dice: «pero la forma republicana no podrá ser objeto de revisión.»

En los Estados Unidos, el art. V de la Constitución de 17 de Septiembre de 1787 establece que valdrán las modificaciones después de recorrer el procedimiento que marca, «con tal que ninguna enmienda hecha antes del año 1808 altere el primero ni el cuarto párrafo de la sección tercera del artículo I (que se refieren á la constitución del Senado y á la facultad del Vicepresidente de la República de presidir el Senado y decidir los empates) ni Estado alguno pierda, sin su consentimiento, los votos á que en el Senado tiene derecho».

En Grecia, el art. 107 de su Constitución, de 16-28 de Noviembre de 1864, determina que: «La Constitución no podrá ser alterada en su totalidad. Sin embargo, ciertas disposiciones constitucionales que no tengan carácter fundamental y previamente designadas, podrán sujetarse á reforma diez años después de haber sido promulgada la Constitución, si se prueba de un modo concluyente esta necesidad.....»

(1) *Colección de las Instituciones jurídicas y políticas de los pueblos modernos*, tomo XI, pág. 20.—Madrid, 1894.

(2) Podemos brindar un dato muy interesante á los hombres políticos de nuestra nación, que es el país de los precedentes: la Constitución de 1845, que adolecía, entre otros muchos defectos, del que nos ocupa, sufrió la reforma de Bravo Murillo.

En Noruega, el art. 112 de la Constitución de 4 de Noviembre de 1814 expone el procedimiento que ha de seguirse, y añade: «Sin embargo, dicha reforma no podrá nunca ser contraria á los principios de esta ley fundamental, ni podrá tener otro objeto que modificar algunas disposiciones particulares sin alterar el espíritu de esta Constitución.....»

En Méjico, el art. 80 de su Constitución de 12 de Febrero de 1857 dispone que: «Pasados cinco años de publicada la actual Constitución, se podrá reformar, modificar ó adicionar, observándose los requisitos siguientes.....»

En Paraguay, el art. 122 de la Constitución de 25 de Noviembre de 1870 preceptúa que: «Ninguna reforma podrá hacerse á esta Constitución, total ni parcialmente, hasta pasados cinco años de su promulgación.»

En Portugal, el art. 140 de la Carta otorgada en 29 de Abril de 1826, reformado en 24 de Julio de 1885 (1), dispone que: «Si transcurridos cuatro años después de reformado algún artículo de la Constitución, se comprendiese que ésta necesita nueva reforma, se presentará la proposición.....»

Los datos que acabamos de enumerar nos indican, de un lado, que, aunque las Constituciones no digan explícitamente cómo han de modificarse, pueden ser reformadas y lo son; y de otro, nos prueban cómo el legislador de todos los países ha querido poner cortapisas para que las revisiones no fuesen muy sucesivas, pues sabido es que las reformas, si no deben ser imposibles, tampoco deben ser muy frecuentes.

Sucede que para nada sirven estas prevenciones: las once reformas que ha padecido la Constitución de Méjico, lo atestiguan; mas no debe rechazarse por completo este medio de evitar continuas mudanzas, porque á veces, al ser discutida una Constitución, se apodera el vértigo constitucional de los pueblos, debido especialmente á los partidos políticos que lo alientan, haciendo suyas algunas modificaciones que convierten en bandera que los conduzca á las esferas del poder, y sería cosa de estarlas tocando y retocando á cada momento. Aunque lo cierto es que estas promesas suelen quedar, en la mayoría de los casos, incumplidas.

Lo que aquí importa hacer constar es que, siendo muy conocedores los redactores del proyecto constitucional del derecho vigente fuera de España, como se prueba con las numerosas citas de las Constituciones extranjeras á que generalmente durante su discusión acudían, no hubieran callado en el caso de opinar que la ley fundamental era irreformable, sino que, por el contrario, así lo hubieran hecho constar expresamente, dado lo que en el exterior se practicaba.

No solamente porque guarde silencio acerca del procedimiento para su reforma puede colegirse que ésta sea posible; el artículo 23 nos lo demostraría: en él se preceptúa que: «Las condiciones necesarias

(1) En la primitiva redacción decía: «cinco años á contar desde que se publicó.»

Cito la fecha de estas Constituciones para hacer notar que son anteriores á la nuestra, y, por tanto, vigentes cuando ésta se discutía.

para ser nombrado ó elegido Senador *podrán variarse por una ley*; como vemos, parece deducirse que la Constitución, de poder reformarse, no podrá serlo por el procedimiento ordinariamente seguido para las demás leyes.

Al discutir este artículo en el Congreso de los Diputados (1), se probó lo que afirmo: decía el Sr. Fernández de la Hoz, combatiéndole: «El art. 22 establece las condiciones necesarias para ser Senador....., y siendo esto constitucional, no *debe poderse variar por una ley*»; y el Sr. Alzugaray, de la Comisión, contestaba: «Esto de las condiciones para ser Senador, no se puede decir verdaderamente que sea de esencia, que sirva de fundamento para la ley constitucional..... Las circunstancias pueden variar también, y es necesario prevenir esto *para no estar tocando á cada momento á la ley fundamental.*»

De estas últimas palabras se infiere que la Comisión encargada de emitir dictamen sobre el proyecto constitucional opinaba que la ley fundamental podía ser reformada, y no sólo la Comisión, todo el Congreso, pues ni el Sr. Fernández de la Hoz en su rectificación, en la cual hizo notar que le complacían las manifestaciones hechas por su preopinante, ni ningún otro Diputado, protestaron de esta posibilidad de reforma. ¡Cómo iban á protestar, si partían en la discusión de una base: la de ser reformables las Constituciones!

En efecto: el que así pensaban todos, nos lo dice la situación de las oposiciones respecto al problema constitucional, que era bien clara y precisa: los monárquicos avanzados querían que fuese la Constitución de 1869, y los retrógrados persistían en sostener que no podía ser otra la vigente que la de 1845; pero ambos partidos coincidían en un punto, en la necesidad de modificar una y otra conforme los adelantamientos de la ciencia aconsejasen y las agitaciones de nuestro país hubiesen hecho necesarias; fundados en estas ideas, decían: el Marqués de Sardoal (2), «que las Constituciones anteriores habían andado los tiempos y no eran suficientes», y Castelar (3): «La Constitución del 69, con ligeras alteraciones, basta para nuestro estado político.» Por tanto, resulta que las Constituciones son reformables, según los individuos que componían las Cortes, y si de este modo pensaban, este carácter habrá que atribuir á la que votaron.

A mayor abundamiento, podríamos citar el siguiente hecho: el Sr. Sagasta, el día en que se aprobó el art. 11, al fundamentar su voto, dijo (4) «que no reconocería los poderes que estableciera una Constitución que no admita la libertad religiosa», y á ruego de los señores Cánovas y Alonso Martínez, que en vista de la gravedad de tales palabras, se esforzaban en creer que no las habían entendido bien, contestó el Sr. Sagasta: «.....Y creyendo que la libertad religiosa es hoy, no sólo una necesidad política, sino también una necesidad social, he dicho y sostengo que el partido constitucional estará enfrente de todo Gobierno que destruya esa libertad; que no aceptará como suyas, y

(1) En la sesión de 22 de Mayo de 1876.

(2) En la sesión de 6 de Abril de 1876.

(3) En la sesión siguiente, del día 7.

(4) En la sesión de 12 de Mayo de 1876.

que se reserva el derecho de modificar todas las leyes en que, debiendo consignarse esa voluntad, no se consigne.....» (1).

Llevando hasta el último extremo el asunto, suponiendo que ninguna de las razones expuestas sea convincente, y que del silencio constitucional y del artículo á que nos hemos referido resulte que es irreformable nuestro Código político, aun así diríamos que era reformable.

Don Joaquín Francisco Pacheco, en sus *Lecciones de Derecho político constitucional* (2), dice: «El poder que dirige la sociedad en su vida ordinaria y con arreglo á sus instituciones, poder que nace de éstas y en ellas tiene su razón y su fundamento, su autoridad y su límite, no es el mismo que el que fija cuál ha de ser esa vida ordinaria, que el que dicta y estatuye esas instituciones, que el que declara y promulga las leyes fundamentales del país.....»

Y continúa (3): «Hablemos de la Soberanía como poder constituyente. Veamos dónde reside ese poder.

Hay, señores, sobre este punto cuatro sistemas, y es necesario recorrerlos todos. Primero, el de la Soberanía nacional: el poder constituyente reside en la nación. Segundo, el de la Soberanía real; el de la legitimidad, en el sentido autonomático de esta palabra: el poder constituyente reside en los reyes. Tercero, el de los poderes constituidos, el de la omnipotencia del poder de hecho, del poder ordinario: la Soberanía reside en el Gobierno, en el poder legislativo, cualquiera que éste sea. Cuarto, el que coloca la Soberanía en la persona, en el cuerpo, en la institución que, llegado un caso oportuno, se apodera de ella y la ejerce con conocimiento y en utilidad de los intereses públicos.»

Pasa después á exponer su opinión respecto á cada uno de estos sistemas: el primero se funda, en realidad, en la doctrina del *Contrato social* de J. J. Rousseau, aunque sus partidarios pretenden derivarlo de las teorías de Benjamín Constant, que en su *Curso de política* dice: «El gobierno es en interés y derecho de todos, y éstos (todos) han de establecerle»; el segundo es de los que creen el poder de origen divino, y ambos, á su parecer, son inadmisibles; el cuarto es aceptable, y algunas veces lo encuentra justificado; entonces «la Soberanía está abandonada y pertenece al primer ocupante»; y, respecto al tercero, según él, es el mejor, pues «los gobiernos han de tender á la prosperidad del país, y uno de los medios puede ser la reforma».

Dentro de este sistema expone la distinta posición en que pueden encontrarse el Gobierno y la ley constitucional cuando sea precisa una reforma, y dice (4):

«Una de estas tres cosas: O la ley que ha creado ese poder existente, ese poder constituido, Rey, Senado, Parlamento, Asamblea, cual-

(1) De estas y otras promesas *incumplidas* de nuestros políticos contemporáneos, debía haber levantado acta el país, en lugar de ser tan desmemoriado.

(2) Pronunciadas en el Ateneo de Madrid en 1844 y 1845, tomo I, página 70.—Madrid, 1845.

(3) Página 72.

(4) Página 85.

quiera que fuese su nombre y su forma; ó esa ley, decimos, ha vedado al propio poder el derecho de cambiar las leyes fundamentales, aun en el caso de ser necesaria su modificación, ó le ha concedido expresamente ese derecho, ó ha callado sobre el particular sin prescribir disposición alguna. He aquí los tres casos posibles en la cuestión que examinamos en este instante.....»

Resuelve..... «La suposición de que la ley niegue la facultad constitucional á los poderes públicos comunes, sin señalar otros que los sustituyan para el ejercicio de ese poder constituyente», que es la cuestión que nos ocupa, de la siguiente manera:

«Este supuesto es improbable, señores, porque cuando expresamente se niega á un Gobierno dicha facultad, es natural el que se diga quién ha de tenerla. Sin embargo, no sostendremos que es imposible; lo que diremos es que, de hecho, el caso que fijamos se reduce necesariamente á la última de las tres hipótesis que poco há propusimos. Tanto vale no conceder ni negar á ningún poder la facultad constituyente, como negárselo á la autoridad constituida y no concedérselo á ninguna otra. El hecho es que la ley no dice quién la ha de tener, que deja este punto en vacío, que no encontramos definida en ella la resolución de un caso posible, de aquel caso en que se presente como una necesidad la variación de las leyes fundamentales.

Y ¿qué se ha de ejecutar de hecho si semejante caso se presenta? ¿Dónde hemos de buscar la facultad que la ley no ha colocado en ninguna parte? Sentida, perfectamente sentida la urgencia de la variación, ¿quién es el que tiene derecho para declararla, disponiendo, ordenando, realizando las modificaciones que fueran oportunas? ¿Se dirá acaso que semejante derecho no le tiene nadie en la sociedad? ¿Diremos que el poder constituyente no existe, porque la ley no ha señalado quien lo posea?

Esto, señores, sería absurdo. Esto sería condenar las sociedades á la muerte ó, por lo menos, á grandes trastornos en determinados casos; esto sería privarles del derecho de conservación que, como á los individuos, les corresponde. El poder constituyente en alguien ha de estar, porque para semejantes casos es preciso, y ese alguien nadie puede serlo con más razón, con más títulos, que los mismos Gobiernos que rigen los Estados. Si la ley no se lo negó expresamente, la razón debe hacer interpretar este silencio como una tácita aquiescencia; si se lo negó, por ventura, la ley ordenó una cosa imposible, la ley se excedió de sus facultades; la ley no puede reclamar entero cumplimiento cuando se demuestre de un modo inconcuso la precisión de acudir á tales arbitrios. La ley no tiene derecho para negar á la sociedad lo que absolutamente necesita, porque la ley está hecha para satisfacer, y no para eludir las necesidades sociales.»

Hasta aquí el Sr. Pacheco. Conforme con su modo de pensar, concede esta facultad al Poder público común cuando la ley guarde silencio, y aunque expresamente se la niegue, nadie puede atribuírsela con más títulos según afirma. Qué títulos sean éstos, no lo dice: pueden deducirse de lo antes expuesto: que los Gobiernos deben tender á la prosperidad del país, y esta prosperidad exige algunas veces, hace necesaria la reforma constitucional, siendo negarle los medios para

lograrla el no concederle esta facultad. Si bien nos fijamos, esto no implica que la reforma la tengan que verificar ellos por sí; esto, lo único que nos dice es que los Gobiernos, cuando lo consideren preciso, deben pedir que la reforma se lleve á cabo, que el poder constituyente ejerza sus funciones, teniendo indiscutible derecho á que esta facultad de solicitar la revisión no se le niegue; de otro modo, resulta innecesaria la clasificación del poder en constituyente y constituido, por él admitida, y que, basada en la diversidad de atribuciones de uno y otro, desde el momento que se atribuyen al segundo sus propios fines y los del primero, cesa su distinción y no tiene razón de ser, pues valdría tanto como conocer con dos nombres distintos lo que era el mismo poder.

Especialmente en el caso que cita, cuando expresamente la ley le niegue esta facultad sin concedérela á ningún otro poder, no puede decirse, como regla general, que sea á uno ó á otro al que corresponda resolver, pues variará, según las tradiciones del país, el procedimiento empleado para poner en vigor la Constitución á que el caso se refiera, el acuerdo que recaiga en las Cámaras, la manifestación unánime de la voluntad nacional, en fin, multitud de causas que en cada caso determinado pueden influir en su solución.

En lo que no cabe discusión alguna es en que la ley no puede excederse en sus decisiones, ni puede declararse irreformable, cerrando el paso á toda mejora. Y es que, como decía el Sr. Conde y Luque, «el establecer *à priori* la manera de ser y vivir de un pueblo para toda la vida, es ir contra la razón y la historia».

Ahora bien: ¿cómo pudieron no incluir punto de tanta importancia los redactores de nuestra Constitución?

«Un hombre de Estado español, de los que más contribuyeron á hacer la Constitución actual, ha declarado que la falta de procedimiento..... ¡fué un olvido!» (1). A mi entender, no se debe á esto; intervino otra causa. ¿Cómo sostener que fué un *olvido*, cuando el Sr. Balaguer se expresaba en el Congreso en la siguiente forma?:

«Un error habéis cometido también, ó una falta. Si es lo primero, no me lo explico; si es lo segundo, es indisciplinable. Por odio á la Constitución de 1869, no habéis querido aprovecharos del título de esa Constitución en que están escritos y consignados terminantemente los medios por los cuales puede y debe reformarse.

Ese título obedece á un principio altamente conservador, y será siempre un timbre de gloria para sus autores, entre los cuales, si mal no recuerdo, se contaba el dignísimo Sr. Presidente de esta Cámara, que creo era individuo de aquella Comisión. Una cosa buena de ley había en la Constitución del 69, una cosa buena de ley: el título á que me refiero, celebrado por propios y extraños, citado como modelo en revistas nacionales y extranjeras, encomiado por un orador insigne en una Cámara extranjera, al decir que era un título que con gran tacto y previsión evitaba los peligros, los conflictos y quizá la catástrofe del porvenir. Pues bien: por odio á la Constitución del 69, no habéis querido mantener ese título conservador, vosotros que os llamáis conser-

(1) Obra citada del Sr. Posada, tomo II, pág. 125.

vadores. Es la primera vez que se ve á hombres conservadores renegar de ideas conservadoras» (1).

El Sr. Candau, individuo de la Comisión encargado de contestarle, pasó por alto en su discurso este punto, no haciendo manifestación alguna sobre él.

Esto me lleva á suponer que no fué *un olvido*; tiene su fundamento esta omisión, en la variedad de leyes constitucionales, en los rápidos cambios de política realizados en España durante los dos primeros tercios del siglo XIX (2); fué debido á querer lograr una situación estable, y para ello se creyó produciría buenos resultados el no fijar de un modo expreso el procedimiento de la revisión.

El estado de la opinión pública formado por estas continuas variaciones, lo presenta el cronista de *La Ilustración Española y Americana* (3):

«Los que hemos vivido en estos tiempos en España—dice don José Fernández Bremón—hemos estudiado la política por el método de Froebel; todas las formas y sistemas de gobierno se han puesto á nuestro alcance; del mismo modo que en las escuelas alemanas se da á cada niño un pedazo de jardín para que ensaye su cultivo, así han tenido todos los españoles el país á su disposición para hacer lo que pudieren: los carlistas segaron las Provincias; los cantonales araron Sevilla y Cartagena; los unitarios y federales podaron la Nación; radicales y conservadores ensayaron alternativamente toda clase de cultivos. Nuestra educación se ha completado.....»

Esta preocupación no sólo era sentida por la opinión pública, también llegaba al Parlamento, y así vemos en el dictamen suscrito por la Comisión nombrada en el Senado para conocer del proyecto constitucional, el siguiente párrafo: «La Comisión, deseando que el país

(1) En la sesión de 25 de Abril de 1876.

(2) Llevamos en poco menos de un siglo ensayadas todas las formas de gobierno que pueden existir en el orden político. Hagamos un balance y veamos:

Monarquía absoluta con Carlos IV.

Monarquía constitucional con José Napoleón.—Proyecto de Constitución de 1808.

Regencia de las Cortes.—Constitución de 1812.

Monarquía teocrática-absoluta con Fernando VII.

Monarquía constitucional con la Constitución de 1812.

Monarquía teocrática-despótica.

Regencia con el Estatuto, varios proyectos y Constituciones de 1812 y 1837.

Monarquía constitucional con Isabel II y Constituciones de 1845, 1852, y 1856, que no se promulgó, y ley de 1857.

Gobierno provisional.—Constitución de 1869.

Monarquía democrática con Amadeo I.

República.—Proyecto de Constitución federal.

Dictadura.

Monarquía constitucional con Don Alfonso XII, Constitución de 1876 y Regencia. (*El sistema constitucional en las diferentes formas de gobierno*, por D. José Arroyo Aldama, páginas 303 y 304.—Madrid, 1901.)

(3) Número correspondiente al día 22 de Abril de 1876.

tenga en el más corto plazo posible un Código fundamental, y que el que ahora se vote cierre *por larguísimo tiempo*, en provecho de todos, el período constituyente.....»

¿Podría evitar esto las reformas? No. El silencio de algunas de las anteriores Constituciones respecto al punto que nos referimos, no ha evitado ni las reformas ni las derogaciones: se parece este modo de pensar al cálculo del niño, que se hace la ilusión de que cerrando los ojos, como él nada ve, tampoco es visto, y de modo tan sencillo evita el peligro que le amenaza.

Según lo hasta aquí dicho, creo que la Constitución es reformable no implicando el vacío ó laguna que en ella se advierte, la negación de todo avance, la imposibilidad de toda mejora.

Por otra parte, si bien los puntos en que calla pudieran resolverse con la promulgación de leyes complementarias, y, del mismo modo, los artículos que con sus preceptos ambiguos se prestan á varias interpretaciones, pudieran admitir igual solución, la existencia de disposiciones que, como al principio se hizo notar, están en pugna con los principios de la ciencia ó con la aspiración de algunas regiones, formando parte del programa de todas, ó casi todas, las tan numerosas como esquilmadas agrupaciones políticas, junto con haber sido influido el espíritu constitucional con prácticas perniciosas, hace que sea necesaria la reforma de nuestro Código fundamental.

De este modo aparece, en mi sentir, la necesidad de una reforma constitucional que, según el art. 23, ha de verificarse con más solemnidad que las demás leyes, sin que luego precise en ninguno de los restantes cuáles sean éstas ni en qué consistan. ¿Dónde podremos hallar el procedimiento que deba seguirse? ¿Cuál sea éste? Preguntas son ambas que necesitan una contestación categórica, la cual se podrá buscar únicamente, según mi opinión, en su gestación, en los trámites que se siguieron para hacer que el proyecto constitucional se declarase en vigor, y en el estudio del sistema á que la Constitución pertenezca.

Desde este punto de vista hemos de examinar las siguientes cuestiones: Primera. La iniciativa ¿ha de partir del Gobierno ó de las Cortes? Segunda. ¿Será ó no necesaria la sanción real para que la reforma sea declarada ley? Tercera. ¿Ha de verificarse en Cortes extraordinarias, constituyentes ó en ordinarias? Que son, además de las principales á que el problema se reduce, las que sin duda pudieron admitir alguna variación en la formación de la Constitución vigente.

Fué debida la iniciativa en asunto de tanta importancia al Poder ejecutivo, causa que justifica el estudio de esta primera cuestión, pues dado el camino que seguimos para nuestra investigación, pudiera creerse que sólo al Gobierno correspondía iniciar la reforma; mas si consideramos como presentado el proyecto constitucional, fué modificado por las Comisiones del Congreso y del Senado, encargadas de dictaminar acerca de él, previas reuniones celebradas por los Diputados y el Gobierno, y por la admisión de algunas enmiendas, como lo prueba el haber sido retirado en ambas Cámaras todo el título III, para formular nuevo dictamen y redactarlo de un modo distinto, te-

niendo que acudir á la ley de 1837, que regula las relaciones entre los Cuerpos Colegisladores, para aprobarlo definitivamente; podremos sentar como regla general, y no podía admitirse otra, que los que tomaron parte en la formación, discusión y aprobación de la Constitución pudieron hacer sentir en ella su modo de pensar, es decir, que lo mismo el Gobierno que el Parlamento tuvieron la iniciativa en este asunto.

He de hacer notar, en apoyo de esta opinión, que el Gobierno, al presentar este proyecto, dijo (1): «Ninguna prerrogativa se lastima ciertamente al presentarlo, porque el impulso para legislar lo mismo puede partir de los Parlamentos que de los Gobiernos; lo esencial es que las leyes no rijan sin ser discutidas en una ó en otra forma, y solemnemente aprobadas por el Poder legislativo.» Y el Sr. Cánovas invitó á las dos minorías defensoras de la Constitución de 1869 y de 1845, respectivamente, á que las presentaran á debate para discutir las, y así las Cámaras acordarían lo que estimasen más oportuno. Ambos hechos confirman la opinión expuesta: cómo no le fué negada al Poder legislativo la iniciativa á que indiscutiblemente tenía derecho.

La segunda cuestión, la relativa á si es ó no necesaria la sanción real, es fácil de resolver, aunque la solución, á decir verdad, no llegue á ser muy plausible, ni sea la corrientemente seguida por la mayoría de los tratadistas modernos. No debe tener el Rey participación en la formación de las leyes; lo contrario sería comprometer la independencia del Poder legislativo; pero cuando se trata de una ley constituyente en que generalmente la Nación, advertida del fin que va á realizar, expresa su opinión, ni el Poder moderador, ni nadie, es quién para contenerla oponiéndose á su vigencia; entonces no le corresponde más que aceptarla y ordenar su publicación.

Reduciendo la cuestión á sus verdaderos límites, al asunto que nos referimos, es necesario saber en quién reside la Soberanía para atribuirle esta facultad; nuestra Constitución nada dice sobre punto tan fundamental; mas, dadas las teorías del Gobierno y de sus redactores, que admitían la Monarquía hereditaria, vemos que establecieron una Monarquía paccionada, pero no democrática, y como esto suponía un atraso respecto á la Constitución del 69, de aquí que no expresaran su pensamiento de un modo claro, que hubiera hecho patente el retroceso.

La definición de la Soberanía se deduce de la definición de la ley, pues ésta es la expresión de la voluntad del Soberano, y la Constitución dice en quién reside, aunque no expresamente, cuando en su artículo 18 dispone que «la facultad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey».

De modo que el espíritu de nuestra ley fundamental en esta materia es bien claro; respondiendo al espíritu que la informa, hace necesaria esta sanción, así lo muestra la idea de Monarquía doctrinaria ó paccionada que en ella alienta, suponiendo dos fuentes de Soberanía, dos puntos donde ésta reside: de un lado, las Cámaras como representantes de la voluntad nacional; de otro, un poder hereditario fundado en la

(1) *Diario de Sesiones del Congreso*, apéndice á la del 27 de Mayo de 1876.

Historia, garantido en una Constitución no escrita, interna, por algunos negada, por todos desconocida, y esta Monarquía, así considerada y así constituida, nos da una solución no muy científica, bastante defectuosa, pero sí muy clara y que no ofrece discusión alguna, solución que confirma el proemio de la Constitución, cuando dice: «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía española.»

No podía pasar sin protestas en las Cortes, ni este silencio ni este modo de pensar; los Sres. Sardoal y Ulloa (1) pronunciaron con este motivo discursos en que expresaron su contrario parecer, y el Sr. Silvela, contestando al último, defendía el supuesto derecho del Rey, diciendo (2): «Según la Constitución del 69, declarada la necesidad de su reforma, el Monarca tenía que disolver aquellas Cortes; pero para convocar otras, que eran constituyentes, y que, como tales, no podía disolver, y tenía que aceptar humildemente lo que aquellas Cortes acordasen, siquiera fuese su propia destitución y la de toda su dinastía..... Otra cosa sucede con las Constituciones inspiradas en el sentimiento conservador, como es el proyecto que defiende, y como era la Constitución de 1845, en la cual estaba sobre la iniciativa de las Cortes para reformar la Constitución, la sanción libérrima del Rey; esta voluntad superior del Monarca era garantía de que las instituciones permanentes no podían ser discutidas ni atacadas.....»

Posponían el orador y la mayoría, al asentir con sus aplausos, la Soberanía nacional á la legitimidad que con tanto entusiasmo defendían; «y así—escribe el Sr. Azcárate (3),—al propio tiempo que la declaración de forma de gobierno y la designación de la dinastía reinante forman parte de la Constitución, ésta se somete á la sanción de la Corona; de donde resulta que el rey es tal rey, porque lo determina la Constitución, y la Constitución es tal Constitución, porque el monarca la sanciona; es decir, la Constitución es al mismo tiempo anterior y posterior, superior y subordinada, respecto á la institución real.»

No es tan fácil resolver la cuestión tercera, en principio; fijándome más en el espíritu que en la letra, creí que las Cortes de 1876, aunque en la convocatoria se llamaban ordinarias, eran constituyentes: me equivocaba, porque la exposición del Real decreto convocando Cortes en Madrid á 15 de Febrero de 1876 (4), contiene el siguiente párrafo:

«Con el fin de apresurarla en todo lo posible y contribuir á su realización de todas suertes, presentará en su día el Gobierno á las Cortes su pensamiento político en materia constitucional, que ellas exa-

(1) En las sesiones de 11 de Marzo y 19 de Abril de 1876.

(2) En la sesión del 20 de Abril de 1876.

(3) Obra citada, cap. I, pág. 20.

(4) Fechado á 31 de Diciembre de 1875 y publicado en la *Gaceta* de 1.º de Enero del año siguiente.

minarán, sin duda, con imparcialidad y madurez, aprobándole, rechazándole ó modificándole, si hubiere lugar, como estimen que cumpla al presente y porvenir de la Patria. Y no tienen que improvisar, por cierto, los Ministros las disposiciones que sobre este punto han de proponer á las Cortes. Por demás es sabido que, con su conocimiento y acuerdo, tuvo lugar en el Senado numerosísima reunión de antiguos representantes del país, la cual designó una Comisión, que ha trabajado con frutos en preparar soluciones conciliadoras para los problemas constitucionales. En esto último también ha intervenido eficazmente el Gobierno y se halla en un todo conforme con el proyecto de la Comisión referida, bien conocido, por otra parte, de V. M. y de la Nación. Poco tienen, pues, que decir ya los Ministros tocante á sus propósitos en este punto.»

Corroboraban esta mi primera opinión algunos párrafos del Mensaje de la Corona que se leyó en aquellas Cortes, y de la contestación que recibió de las Cámaras; unido al modo de pensar de los Ministros en lo referente al asunto constitucional, decía el Gobierno: No existiendo una Constitución interna por la cual en el *Rey y en los reinos reside la Soberanía nacional*, y no existiendo ninguna escrita vigente, debido á que las de 1845 y 1869 están abolidas de hecho, no hay con vida sino dos instituciones; el Rey y las Cortes: ellas bastan para crear las demás, y siendo preciso crearlas, se convocan Cortes, que van á conocer de todos los problemas, pero especialmente del constitucional.

Parecían así convocadas, y conocido este modo de pensar, Cortes constituyentes que luego fueron á continuar siendo ordinarias, prórroga que suelen conceder la mayor parte de las Constituciones vigentes, con objeto de no hacer tan seguidas dos elecciones, y me llevaba á pensar si el calificativo de ordinarias sería para evitar la declaración expresa de esta continuación, señalándolas desde un principio tal carácter. La lectura del *Diario de Sesiones* me hizo ver que no eran lo que yo imaginara; eran Cortes ordinarias por los elementos que las componían, y por su procedimiento, no podían ser constituyentes unas Cortes que no eran Soberanas, ya que la compartían con el Poder moderador, y que conocían del proyecto por el procedimiento ordinario, suspendiendo á veces sus debates para discutir otras leyes; sin embargo, tenían algo de extraordinario, algo que no se suele hacer al convocar Cortes ordinarias: el comunicar al cuerpo electoral la misión principal que aquella Asamblea tenía que cumplir é iba á realizar.

Encontramos digno de estimación, en aquella ocasión, el proceder del Gobierno; hasta entonces, en nuestra Patria las Constituciones eran obra, más que de la Soberanía nacional, de las ideas de un determinado partido, y el continuo variar de ellas, debido, por consecuencia, á las continuas mudanzas de los mismos. El partido conservador, en las condiciones en que se encontraba, pudo hacer una Constitución exclusivamente suya, y delegó esta facultad en los 600 ex Senadores y ex Diputados que durante los últimos treinta años habían ejercido dichos cargos: éstos se reunieron en el Senado (1), nombrando una Comisión encargada de redactar el proyecto constitucional, luego,

(1) 20 de Mayo de 1875.

con algunas variaciones, aprobado por las Cortes. Verdad es que la Constitución resultó deficiente en algunos puntos; también que determinadas fuerzas políticas no acudieron á dicho acto; pero no es menos cierto que el Gobierno admitió principios que él por sí no hubiese consignado, y que quitó á la Constitución el carácter exclusivista de sus predecesoras.

Formado el proyecto, se presentaba un segundo problema al Gobierno, á saber: si las Cortes que iba á convocar para que le discutiesen, y aprobasen ó rechazasen, debían ser ordinarias ó extraordinarias. Había dos soluciones: la del partido progresista, que siempre sostuvo que la Soberanía residía en las Cortes, llamando á una sola Cámara que discutía, votaba y sancionaba, aceptando luego la Corona lo aprobado, ó la del partido moderado, que únicamente fijaba los puntos que debían discutirse, los que iban á ser objeto de revisión, y después convocaba una legislatura ordinaria. No discutió mucho entre uno y otro; eligió el segundo, el que por sus convicciones y tradiciones se le imponía; de aquí que se encuentre algo no común, algo no usado, por regla general, en la convocatoria de Cortes ordinarias, y que en nuestro país por primera vez ocurria.

En efecto: la Comisión designada en la reunión de notables en el Senado, formuló un proyecto que fué impreso y circuló profusamente junto con un manifiesto, en que se instruía al cuerpo electoral del objeto de las Cortes que se iban á reunir, y como el Gobierno había declarado «que aceptaba y hacía suyas sin vacilar todas las soluciones propuestas por dicha Comisión», resultó un llamamiento á Cortes en que de un modo preciso y concreto se determinaba la forma y la extensión en que iba á presentarse la cuestión constitucional, en contra de la costumbre que se había seguido en España, lo mismo en 1837, que en 1854, que en 1868, de reunir el Gobierno Cortes constituyentes, sin expresar terminantemente y de un modo previo las soluciones que él abrigaba. Examinados ya los tres puntos que pudieron ser modificados durante el procedimiento seguido para declarar en vigor nuestra actual Constitución, y teniendo en cuenta las conclusiones á que conducen, se ve: primero, que la reforma ha de iniciarse [por el Gobierno ó por los representantes del país; segundo, que ha de ser sancionada por el Rey, y tercero, que las Cortes que verifiquen la elección han de ser ordinarias y elegidas por un cuerpo electoral sabedor de las modificaciones que vayan á introducirse.

Al relacionar la primera conclusión con la tercera, se deduce que serán distintas Cortes las que acuerden la necesidad de la reforma, que las que discutan los puntos sometidos á variación; por lo cual puede decirse, concretando lo expuesto, que nuestra Constitución es reformable, no siendo una petrificación que esté en contra del progreso, siendo los trámites para lograrla los mismos que prescribe el artículo 123 de la del Ecuador, cuyo tenor es el siguiente:

«En cualquier tiempo en que la mayoría de cada una de las Cámaras de una legislatura ordinaria juzgue conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta Constitución (1), podrá proponerla

(1) De 31 de Marzo de 1878.

á la próxima legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas para todo proyecto de ley, será válida y hará parte de la Constitución.»

El acuerdo de las Cámaras, ó la admisión de este procedimiento, mediante el cual incluso pudiera proponerse otra forma de revisión, como se hizo en Suiza en 1890, conducirían á conformar los principios que informan la ciencia ó los ideales de los numerosos grupos políticos que hoy pretenden gobernarnos, con los medios para verificar la reforma, sin declarar irreformable lo que por su naturaleza ha de estar sometido á variación. Me ha movido á elegir el tema objeto de este trabajo el considerar que, dado lo imperfecta que es nuestra Constitución, ha de llegar un momento, si no es el actual, en que la reforma se juzgue precisa por no estar en relación la ley con las necesidades del pueblo, con lo que él pide, con lo que demanda, en cuyo caso la reforma, la revolución ó el golpe de Estado, son los únicos procedimientos para lograr la desaparición de esta divergencia.

La necesidad de medios normales, en contraposición á los anormales y violentos, que nos conduzcan á un resultado positivo, y el silencio que sobre este punto guarda la mayoría de los autores de Derecho político, sirven de justificación á un tema que, si por desconocimiento del autor ha sido mal expuesto, puede dar lugar á que personas de reconocido saber, como vosotros, señores Académicos, fijen su atención en punto tan transcendental, logrando darle una solución científica é indubitable durante el curso de los debates.

Mas tened en cuenta, como base para ellos, las siguientes frases de un traductor de Proudhon, y ver que tras ellas se descubre un hombre de no pequeños conocimientos. El anónimo escritor dice: «Lanzados desde 1812 por el camino de una revolución que no habíamos preparado, marchamos á merced de contrarios impulsos, ora avanzando, ora retrocediendo, sin que acertemos á salir nunca de la anarquía» (1).

Unir á estas palabras el resultado de las Constituciones que han sido vigentes en nuestra Patria, las cuales han desprestigiado al trono sin engrandecer al pueblo; han otorgado, aunque no muy claramente, los derechos y han debilitado los deberes; han perjudicado á la clase aristocrática y no han beneficiado á la gente trabajadora; han propagado la ilustración, pero han olvidado la educación y han terminado con la moral; han dado libertad al país, que sólo disfrutaban unos pocos, los que mandan, y para esto han quitado la tranquilidad á los más; han complicado la Administración y han extendido el fraude; han aumentado los recursos y han duplicado las necesidades; han predicado el patriotismo y han logrado exacerbar el egoísmo y el culto á lo regional (2).

(1) Prólogo, pág. 9 de la traducción española del libro de Proudhon *Filosofía del progreso*.—Madrid, 1885.

(2) Un párrafo muy parecido á éste incluye en su *Historia política y parlamentaria* Rico y Amat; siento no tenerla á mano para citarle completo. Más autoridad daría al asunto su firma que la mía, inexperta y desconocida.

Pensar que la discusión de esta Memoria puede producir beneficiosos resultados para la Patria. No discuten aquí políticos que influidos por la pasión de su partido, continuos agasajadores de la masa que les secunda, tienen muchas veces que omitir lo que sienten para no perder su calidad de ídolos; controvierten en esta Casa abogados que en el aspecto jurídico deben ver las cuestiones, relegando á segundo término los demás puntos de vista que todo problema presenta, como elementos coadyuvantes para una solución factible, pero no como primarios y esenciales. En estas condiciones, con esta unidad de criterio que presenta nuestro único punto de vista, pensando en la Patria y queriendo su prosperidad, se aminoran los obstáculos y se resuelven mejor los problemas, que no con las miras reducidas del sectario y el criterio estrecho del político.

Para terminar, guardaré siempre en mi memoria el reconocimiento que os debo por la benevolencia con que he sido escuchado, gracia que no he suplicado antes por considerar inútil pedirla á quien, como vosotros, está muy acostumbrado á otorgarla.

HE DICHO.



